Año económico de 1897-98. Miércoles 11 de Mayo Número 258





Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de aquella capital, con motivo de los autos seguidos á instancia de la Sociedad Libón y Compañía contra el Ayuntamiento de la capital expresada sobre pago de pesetas:

Visto el proyecto de decisión formulado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno, que dice así:

«Que por escritura pública otorgada en 26 de Febrero de 1868, el Alcalde Corregidor de Almería, á nombre del Ayuntamiento de su presidencia, contrató con D. Carlos Luis André Lebón, propietario de una fábrica de gas, el alumbrado público de los paseos, calles y plazas de aquella ciudad, por tiempo de veintiún años, contados desde el otorgamiento de dicho documento:

Que en 14 de Septiembre de 1880, el Alcalde presidente del mismo Ayuntamiento contrató, á nombre de éste, con la Empresa de gas denominada Eugenio Lebón y Compañía, la prórroga del contrato existente por veinticinco años más, que habían de contarse después de concluido el anterior primitivo plazo:

Que por Real orden de 24 de Agosto de 1687 se autorizó al Ayuntamiento de Almería para dar el producto de la renta de sus arbitrios sobre la Casa Matadero, mesas y casetas de puestos públicos en garantía del pago del gas del alumbrado:

Que en 21 de Octubre del último citado año, la misma Autoridad local de Almería, representando á la Corporación de su presidencia, otorgó nueva escritura con la representación de la Fábrica de gas de aquella capital, estipulando mayor desarrollo del servicio, su nuevo costo y la forma de su pago; y para garantizar el cumplimiento de esta obligación afectó el producto de los arbitrios locales sobre el Matadero y sore las mesas y caseta de los puestos públicos; entendiéndose que si por cualquiera circunstancia se suprimiese alguno de dichos impuestos durante el tiempo del contrato, la Corporación municipal se comprometía á afectar otros de los que le correspondiera percibir; que llegado el caso del vencimiento de uno de los plazos fijados para el pago, si no se efectuase, la Compañía tendría derecho á designar persona que interviniera, en unión de los empleados municipales, la percepción de los impuestos ó rentas dichas, á fin de hacerse directamente cobro de las sumas que se adeudarán á la Compañía por el plazo ó plazos vencidos y no satisfechos, sin que para esto fuera preciso declaración ó resolución judicial, por más que los Sres. Eugenio Lebón y Compañía se reservarán hacer valer sus derechos y acciones ante los Tribuuales competentes, siempre que los estimasen oportuno y para ello hubiere motivo; y que la cantidad que por dozavas partes había de abonarse á la Empresa, sirviera, no sólo para el pago del servicio corriente, sino también para la amortización de la deuda existente en 30 de Junio de aquel año, de tal modo que á la conclusión del contrato quedara pagado todo el alumbrado público y extinguida la deuda por completo:

Que constituído el Ayuntamiento de Almería en descubierto por algunos pagos del servicio contratado, y reclamados de oficio por la Compañía sin resultado, ésta presentó demanda ejecutiva contra la Corporación municipal ante el Juez de primera instancia de aquella capital, alegando los fundamentos que quedan extractados y pidiendo concretamente contra los arbitrios constituídos en garantía; despachada la ejecución y requerido el Alcalde por no haberse hecho el pago, se llevó á cabo el embargo de los ingresos aludidos, por haber vencido algunos plazos de la obligación en cuya virtud se procedía, se cumplió la ejecución por el importe de ellos en diferentes ocasiones; se extendió el embargo á los ingresos de otros arbitrios; se nombró Administrador judicial de todo lo embargado; se entregaron á la Compañía algunas cantidades á cuenta; se verificaron y aprobaron algunas tasaciones de costas, se tramitó y falló en ambas instancias un incidente de nulidad promovido por la parte demandada, alegando y pretendiendo probar que la demandante había cobrado con exceso su crédito, y que practicaron otras diligencias propias del procedimiento de apremio:

Que en 22 de Octubre de 1895, á instancia del alcalde de Almería y de acuerdo con la Comisión provincial, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado que tramitaba el procedimiento de apremio, fundándose en que, del exámen del contrato celebrado entre el Ayuntamiento y la Sociedad Lebón y Compañía en 21 de Octubre de 1887, no resultaba su pago asegurado por prenda ni hipoteca; en que sólo se trataba de una obligación personal garantida por fianza ordinaria, exigible únicamente en la vía gubernativa; en que es obligación de las Corporaciones municipales distribuír ó invertir sus fondos, siendo facultad de los Alcaldes la ordenación de pagos, con arreglo á los acuerdos del Ayuntamiento y dentro de los recursos y obligaciones consignadas en presupuesto, sin que puedan aplicarse fondos del año corriente al pago de deudas de años anteriores, que tienen su forma especial de satisfacerse con los recursos propios que la ley autoriza; en que este asunto es de la exclusiva competencia de la Administración, y bajo ningún concepto tiene jurisdicción el Juzgado para conocer de él, ni mucho menos facultades para aplicar al pago de débitos del Ayuntamiento, no asegurados con prenda ni hipoteca, las rentas y recursos con que la Corporación municipal cuenta para satisfacer las obligaciones consignadas en su presupuesto; y en que á la Autoridad del Gobernador corresponde conocer de las reclamaciones que se deduzcan por los partícipes de los presupuestos municipales cuando los Ayuntamientos demoren ó se nieguen á satisfacer sus créditos; el Gobernador citaba los artículos 132, 143, 155, 156 y 114, caso 7.º de la ley Municipal, los artículos 16, 33 y 34 de la ley de Contabilidad de 1870, la Real orden de 28 de Febrero de 1884, los Reales decretos de 29 de Mayo del mismo año, 20 de Agosto de 1886 y 15 de Febrero y 28 de Junio de 1892, los artículos 1.863 y 1.872 del Código civil, el caso 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y las leyes 1.ª, 41 y 42, tít. 13, de la Partida 5.ª:

Que el Juzgado mandó acusar el recibo del requerimiento con suspensión del procedimiento, y comunicado al Fiscal, por el término legal, en auto de 23 de Octubre de 1895, notificado al día siguiente:

Que en escrito de 6 de Diciembre de 1896, el Fiscal, evacuando el traslado correspondiente, é invocando el art. 143 de la vigente ley Municipal, entendió que el contrato de 21 de Octubre de 1887 no es un verdadero contrato de prenda, pues según la ley 1.ª, título 13 de la partida 5.ª, la prenda es un contrato real, cuya esencialidad consiste en la efectiva entrega al acreedor de la cosa empeñada á la seguridad de la obligación, y en la mencionada escritura, según expresa su base 4.ª, el Ayuntamiento afectó á las responsabilidades del contrato las rentas de los arbitrios sobre la Casa Matadero y sobre las mesas y casetas de los puestos públicos, para que, si vencido alguno de los plazos no se verificara el pago á que el Ayuntamiento venía obligado, la Empresa Lebón y Compañía tuviera derecho á cobrar directamente y por sí misma de las mencionadas rentas lo que el Ayuntamiento le

fuera en deber, y á intervenir con este objeto, en unión de los empleados del Municipio, la cobranza de repetidas rentas ó impuestos, lo cual podía considerarse, cuando más, como una obligación válida y eficaz para exigir la constitución y entrega de la prenda, pero no como el contrato de prenda propiamente dicho, que se perfecciona y acaba solamente por la entrega de la cosa; y en su virtud, informó que procedía acceder á la inhibitoria propuesta por el Gobernador:

Que en 1.° de Mayo de 1896, el Juzgado dió por evacuado el traslado precedente, y acordó conferirlo á su vez á la parte ejecutante, quien lo evacuó en 7 de Mayo del mismo año, defendiendo la competencia del Juzgado:

Que por providencia de 23 de Julio siguiente se dió por presentado el anterior escrito, y en su virtud se confirió traslado por igual término, con entrega de los autos originales á la parte ejecutada, lo cual le fué notificado en 24 del siguiente Octubre, no habiendo querido recibir los autos ni firmar su recibo, por lo que fué indispensable extender diligencia firmada por el Escribano y dos testigos, no constando que á esta misma parte fueran notificados en su día los traslados acordados al Ministerio fiscal y á la parte ejecutante:

Que declarada en rebeldía la parte ejecutada por providencia de 11 de Noviembre de 1896, y celebrada en 19 del mismo mes y año la vista procedente, el Juzgado, por auto del 23, se reconoció competente para entender en el procedimiento de apremio de referencia, invocando el art. 143 de la ley Municipal y la ley 2.ª, título 13 de la Partida 5.ª vigente á la fecha del contrato en que se fundaba el juicio ejecutivo, y advirtió al actuario que en lo sucesivo diera cuenta del transcurso de los términos del procedimiento para no incurrir en las dilaciones que se observan en esta competencia, auto cuyas notificaciones no concluyeron hasta el 10 del inmediato Diciembre; y habiéndose interpuesto recurso de apelación por el Ayuntamiento ejecutado, conoció de ella la Audiencia territorial, quien confirmó en su día el auto apelado; y

Que dada cuenta de todo al Gobernador de la provincia, insistió éste en su requerimiento, resultando de ello el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 114, núm. 7, 155 y 156 de la ley Municipal, que reservan á la Administración y á las Autoridades de su orden la ordenación de pagos y distribución é inversión de los fondos municipales

Visto el art. 132 de la misma ley, que hace aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado, en cuanto no se opongan á aquélla:

Visto el art. 16 de la ley Provincial de Contabilidad y Administración de la Hacienda, que prohibe á los Tribunales despachar mandamientos de ejecución y dictar providencias de embargo contra las rentas ó caudales del Estado, y limita la competencia de los Tribunales á dictar sus fallos declaratorios del derecho de las partes y á mandar que se cumplan, pero reservando este cumplimiento á los agentes de la Administración:

Visto el art. 143 de la ley Municipal, que prohibe exigir de los Ayuntamientos el pago de las deudas de sus pueblos por los procedimientos de apremio, sino es en el único caso de que estén aseguradas por prenda ó hipoteca:

Vista la ley 1.ª, tít. 13 de la Partida 5.ª que define el peño por la *cosa que un ome empeña á otro apoderándole de ella, mayormente cuando la cosa es mueble*, en cuya confirmación y la de las leyes y jurisprudencia que más tarde diferenciaron radicalmente la prenda y la hipoteca, el art. 1.863 del Código civil exige expresamente para constituir la prenda que se ponga en posesión de ella al acreedor ó á un tercero; el 1.867 dispone como debe ser cuidada por el acreedor, y el 1.872 le autoriza á venderla en ciertos casos:

Visto el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que reglamenta la resolución de las competencias de jurisdicción y atribuciones que entre las Autoridades administrativas y los Tribunales se susciten:

Considerando:

1.° Que la escritura de 25 de Octubre de 1887, fundamento de la ejecución, no constituye verdadera prenda con los requisitos y condiciones que las leyes exigen para la validez y eficacia del contrato de este nombre, y se limita á afectar, con términos genéricos, ciertos ingresos á las responsabilidades del contrato celebrado en este caso:

2.° Que las diligencias, despacho de ejecución, requerimiento de pago, embargo de bienes ofrecidos en garantía, constitución de administración judicial de los mismos y las demás propias de los procedimientos de apremio necesarios para la realización de un crédito ordinario, no armonizan con la previa constitución del contrato de la prenda ni con el ejercicio de los derechos emanados del mismo contrato, antes bien existiendo éste fueran excusables:

3.° Que por ser necesario que la Autoridad gubernativa, al dirigirse a la judicial con sus requerimientos de inhbición, precise bien el negocio determinado á que se refiere, es imposible hacerlo extensivo a otros asuntos, y limitado en el presente caso á los procedimientos de apremio seguidos por el Juzgado requerido, verdaderas diligencias de cumplimiento de sentencia, no hay posibilidad de trasladar el debate á valorar, para casos como el presente, la eficacia de las sentencias dictadas en juicio ejecutivo:

4.° Que cuando las deudas municipales, de cuyo pago se trate, no estén aseguradas con prenda ó hipoteca, las atribuciones de los Tribunales ordinarios estén limitadas á declarar la legitimidad y prelación de los créditos; y

5.° Que todos los conflictos y las consiguientes competencias entre la Administración y la Autoridad judicial son de interés público, y por ello deben ser tramitadas con especial interés, y corregidas siempre las infracciones del procedimiento reglamentario, garantía de ilustración y acierto de los fallos;

La mayoría del Consejo de Estado en pleno consulta que se decida esta competencia a favor de la Administración, y lo acordado.

Visto el voto particular de la minoría del mismo Consejo de Estado formulado por un Consejero al que se han adherido otros dos, que dice así:

Resultando que por escritura de 21 de Octubre de 1887, celebrada entre el Ayuntamiento de Almería y la Empresa del alumbrado del gas, cedió el Ayuntamiento, en garantía de canon anual y de amortización de lo que á dicha Empresa arrendaba, los arbitrios de Matadero y puestos públicos; y que por Real orden de 24 de Agosto del mismo año fué aprobada dicha escritura con arreglo al art. 143 de la ley Municipal:

Que no habiendo cumplido el Ayuntamiento su compromiso, el Procurador de la Empresa, alegando la garantía constituída sobre los mencionados arbitrios, presentó en 1888 demanda ejecutiva contra ellos, haciéndose trance y remate y entrega de sus resultas á la Compañía, sin que se intentase competencia de ningún género ni alzada ni protesta por parte del Municipio:

Que durante dicho año y el siguiente de 1889 presento la Empresa 11 demandas de aplicación con el mismo objeto y el mismo resultado, y también con el consentimiento tácito de aquel Ayuntamiento:

Que en 1892 solicitó el Municipio, sin promover competencia, la posesión libre de sus rentas y la nulidad de las actuaciones por falta de citación á sus Síndicos; y la Audiencia de Granada no sólo no admitió el recurso, sino condenó al Ayuntamiento en las costas por haberse alzado contra sentencia firme:

Que pedida por la empresa en 14 de Marzo de 1894 nueva ampliación del embargo por nuevos plazos vencidos y no satisfechos, y concedida por el Juzgado, apeló el Municipio á la Audiencia de Granada, sin entablar tampoco competencia, apelación que le fué admitida en 18 de Mayo de 1894; pero que acordó retirar, desistiendo el Ayuntamiento de ella, en 7 de Agosto del mismo año:

Que así las cosas, y transcurridos más de catorce meses desde esta última actuación, fué cuando el Gobernador de Almería suscitó esta competencia, requiriendo al Juzgado de inhibición en 22 de Octubre de 1895 para que dejase libre la renta, fundándose en que no aparece asegurado el compromiso del Municipio con prenda ni hipoteca, y que sólo se trata de una obligación personal garantida por una fianza ordinaria y exigible sólo en la vía administrativa:

Que tramitada esta competencia con las dilaciones que el que suscribe señalará en la acordada, el Juez dictó auto sosteniendo su jurisdicción con arreglo al art. 3.° del reglamento de 8 de Septiembre de 1887, al art. 143 de la ley Municipal y á la ley 2.ª, tít. 13, Partida 5.ª, según la cual, puede empeñarse todo lo que está en el comercio de los hombres, inclusas las rentas;

Que apelado el auto á la Audiencia de Granada, lo confirmó en 14 de Junio de 1897, considerando que en el contrato hay verdadera prenda, y que el auto del Juez es firme, condenando al Ayuntamiento en las costas, á pesar de lo cual en 4 de Septiembre, es decir, dos meses después, insistió el Gobernador en su requerimiento de inhibición, resultando de ello el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la condición 4.ª de la escritura celebrada el 21 de Octubre de 1887 entre el Ayuntamiento de Almería y la Empresa del alumbrado de gas, en la cual concedidos los citados arbitrios en garantía de lo estipulado, se dice: «Si llegado un vencimiento para el pago no se efectuase, la Compañía tendrá derecho á designar persona que intervenga, en unión de los empleados municipales, en la percepción de los impuestos ó rentas dichas, á fin de hacerse directamente el cobro de las sumas que se adeuden á la Compañía por el plazo ó plazos vencidos y no satisfechos, sin que sea necesario para esto declaración ó resolución judicial alguna, por más que los Sres. Eugenio Lebón y Compañía se reservan hacer valer sus derechos y acciones ante los Tribunales competentes, siempre que lo estimen oportuno y para ello hubiese motivo»:

Vista la Real orden de 24 de Agosto de 1887, aprobando la cesión de los arbitrios con que el Municipio garantiza el contrato, como comprendida en el art. 143 de la ley Municipal:

Visto este último citado artículo, que dice así: «Las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio:»

Vista la ley 2.ª, tít. 13, Partida 5.ª, que dice así: «Empeñarse puede toda cosa que sea nascida é por nascer, así como el fruto de los ganados é de los arboles é de las he-

redades é de todas las otras rentas que los omes han, de cualquier natura que sean, también las corporales como las que no lo son;»

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores no podrán suscitar cuestiones de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme:

Visto el art. 369 de la ley de Enjuiciamiento civil de 13 de Febrero de 1881, que declara sentencias firmes aquellas contra las cuales no queda recurso ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes:

Visto el art. 75 de la misma ley, que prescribe que no podrá proponerse competencia inhibitoria ni declaratoria por el litigante que se hubiere sometido expresa ó tácitamente al Juez ó Tribunal que conozca del asunto:

Visto el art. 76 de la expresada ley, que prohibe proponer competencias en los asuntos judiciales terminados por auto ó sentencia firme:

Visto el art. 1.480 de igual ley, según el cual, no pueden suscitarse competencias después de haberse opuesto el deudor á la ejecución:

Visto el art. 17 del reglamento de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «El Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:»

Y visto, por último, el art. 27 del mismo decreto, que declara fatales é improrrogables los términos en él señalados:

Considerando:

1.° Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido por haber acudido á los Tribunales de justicia la Empresa del alumbrado por gas de Almería, en solicitud de que se despache ejecución contra los arbitrios municipales establecidos sobre la casa Matadero y sobre las mesas y casetas, y haber los expresados Tribunales accedido á esta petición:

2.° Que la Real orden de 24 de Agosto de 1887, al aprobar la cesión de los arbitrios á la Empresa para los efectos del art. 143 de la ley Municipal, deja necesariamente dichos arbitrios sujetos á procedimientos de apremio y empeñados al pago de lo que el Ayuntamiento debe entregar á la referida Empresa:

3.° Que la ley 2.ª, tít. 13, Partida 5.ª, vigente cuando la celebración del contrato, declara que puede empeñarse todo lo que está en el comercio de los hombres, inclusas las rentas:

4.° Que tanto la primitiva sentencia de remate de 22 de Junio de 1888, como las 11 que recayeron después ampliando aquélla á los nuevos plazos vencidos, y la últimamente dictada haciéndola extensiva á 137.000 pesetas, intereses y costas, tienen todas el carácter de firmes; las primeras, por no haberse interpuesto contra ellas recurso alguno, y la última, por haber acordado el Ayuntamiento desistir de la apelacion que interpuso:

5.° Que al suscitarse esta competencia no había nada pendiente sobre la cual pudiese recaer, habiendo además transcurrido más de catorce meses despues de la confirmación del juicio por la Audiencia:

6.° Que comunicado al Gobernador el auto del Juzgado insistiendo en sostener la competencia el 7 de Julio de 1897, el Gobernador no confirmó su insistencia hasta el 6 de Septiembre, es decir, cuando habían transcurrido dos meses para una diligencia que debía cumplir dentro de tres días como término fatal é improrrogable:

7.° Que no puede negarse el carácter de sentencia firme á la que recae en los juicios ejecutivos para los efectos de la competencia; porque, como tales juicios, se hallan plenamente terminados por su naturaleza, hasta el punto de que no se admita contra ellos recurso de casación; y

8.° Que tampoco se puede negar el carácter de firme á dichas sentencias, cuando el Consejo lo concedió á las que recaen en juicios de interdicto, según reciente dictámen de 21 de Agosto último, en la competencia entre el Gobernador de Madrid y el Juez de Colmenar Viejo, en la que declaró que no había debido suscitarse, con arreglo al artículo 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por haber recaído en aquel interdicto sentencia firme;

Conformándome con lo consultado por la minoría del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y ocho. —María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 124.)

AYUNTAMIENTOS

Cortegada

El padrón de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1898 á 1899 que debe regir en este término, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, é igualmente la matrícula industrial y de subsidio, ambos por el tiempo reglamentario.

Cortegada 8 de Mayo de 1898.— Antonio Estévez.

Don Antonio Estévez Francisco, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Cortegada.

Hago saber: Que entre los medios acordados por este Ayuntamiento y asociados para cubrir el cupo de consumos con sus recargos en el próximo ejercicio de 1898 á 1899, figura en primer lugar el de conciertos gremiales voluntarios; y al efecto de que este acuerdo pueda cumplirse, invito á los que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en dichas especies de todas clases, en el casco y radio de este término municipal, á fin de que concurran á la casa Consistorial el dia 18 del actual, de nueve á doce de la mañana, para que acuerden si aceptan ó no el encabezamiento, y en caso afirmativo convengan con el Ayuntamiento la cantidad y condiciones bajo las cuales se ha de celebrar el contrato.

No dando resultado dichos conciertos gremiales, queda señalado el dia 27 del actual y hora de diez á doce de la mañana en el local expresado, al objeto de verificar la primera subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies de consumos de este término, comprendida la sal y alcoholes, aguardientes y licores para el año económico de 1898 á 99, cuyo importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados, es el de.....

Dicha subasta ha de tener lugar por pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, que se depositará en la caja municipal.

La garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo de subastas expresado, pudiendo ésta depositarse en las cajas del Tesoro, en la Depositaría del Ayuntamiento ó en poder de la Junta de subasta en el mismo acto de celebrarse ésta.

Las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo estos de tres, siendo inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo referido, y se adjudicará á favor del que resulte hacer la proposición más ventajosa.

Cortegada 8 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Antonio Estévez.

Pungín

No habiendo ofrecido resultado los conciertos gremiales ni las subastas para el arriendo á venta libre de las especies de consumos, previamente anunciadas para los días 24 del pasado Abril, 30 del mismo y 8 del actual respectivamente, se acordó proceder al arriendo con exclusión sobre los grupos de líquidos y carnes para el próximo ejercicio de 1898 á 99, con cuyo objeto se convoca á primera subasta para el dia 19 del corriente á las diez de su mañana en esta Consistorial, con sujeción al tipo, tarifa y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, y si resultase desierta, se celebrará una segunda subasta el dia 27 del mismo á la hora indicada, previo el aumento de precio en las especies que para el caso está consignado.

Pungín Mayo 9 de 1898.—E. A. P., Marcial Novoa y Cubeiro.

Ginzo

El padrón de cédulas personales, correspondiente á este municipio y próximo ejercicio de 1898-90, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, durante los cuales pueden los comprendidos en el mismo, hacer las reclamaciones que conceptúen justas.

Ginzo Mayo 6 de 1898.—El Alcalde, Manuel García.

La matrícula de industriales correspondiente á este municipio y próximo ejercicio económico de 1898-89, queda expuesta al público por el término reglamentario en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán los comprendidos en la misma, formular las reclamaciones que conceptúen justas.

Ginzo Mayo 6 de 1898.—El Alcalde, Manuel García.

Celanova

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Celanova.

Hago saber: Que no habiendo obtenido el resultado que se intentaba en la subasta celebrada en el dia de hoy, para el arriendo con venta á la exclusiva por un año, al por menor de líquidos, sal y carnes, se celebrará otra segunda en las condiciones que constan en el expediente que se instruye y se halla á disposición de las personas que quieran examinarlas, la cual subasta, tendrá lugar en estas consistoriales el dia 16 del actual de diez á once de la mañana.

Celanova Mayo 8 de 1898.—Lino Velo.

Villar de Barrio

El padrón de cédulas personales de este municipio, formado para el inmediato ejercicio de 1898-99, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes comprendidos en dicho documento y aducir las reclamaciones que crean convenirles.

Villar de Barrio Mayo 6 de 1898. —El Alcalde, Jacinto Soutelo.

Por término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la matrícula industrial del mismo, formada para el próximo año económico de 1898-99, durante cuyo plazo podrá ser examinada por los contribuyentes en ella comprendidos y producir las reclamaciones que crean pertinentes.

Villar de Barrio Mayo 6 de 1898.—El Alcalde, Jacinto Soutelo.

San Juan de Río

Habiendo resultado desierta por falta de licitadores la segunda subasta del arriendo con venta á la exclusiva de todas las especies de líquidos y carnes para cubrir el cupo que le corresponde de consumos y sus recargos en en el próximo año económico de 1898 á 1899, se anuncia una tercera y última, que ha de tener lugar el día 13 del corriente de diez de la mañana á dos de la tarde en esta casa consistorial, sirviendo de tipo de remate el importe de las dos terceras partes de los cupos y recargos señalados á dicha segunda subasta, según está pactado en el pliego de condiciones á que han de sujetarse los arrendatarios, debiendo advertirse que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del cupo de las especies con el recargo sobre las mismas en igual proposición.

San Juan de Río Mayo 5 de 1898.—El Alcalde, Alvino Méndez.

Melón

Confeccionada la matrícula industrial y de comercio para el entrante ejercicio de 1898 á 1899, queda expuesta al público por término de ocho días á contar desde la inserción del anuncio en el «Boletín oficial», en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan examinarla los contribuyentes comprendidos en la misma, y hacer las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no les serán admitidas.

Melón Mayo 5 de 1898.—El Alcalde, Emilio Vidal.

San Ciprián de Viñas

El padrón de cédulas personales correspondiente á este municipio y ejercicio entrante, queda expuesto al público por el término de ocho días en la Secretaría de Ayuntamiento, á fin de que los comprendidos en el mismo, puedan examinarlo y producir las reclamaciones que les interesen.

San Ciprián de Viñas 6 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Antonio Cid.

CONTRIBUCIONES

Viana

La recaudación voluntaria de las contribuciones territorial é industrial del cuarto trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar en los sitios de costumbre, en los días que á continuación se detallan:

Ayuntamiento del Bollo: días 18, 19, 20 y 21 de Mayo próximo.

Idem de Gudiña: 4, 5 y 6 de id.

Idem de Mezquita: 7, 8 y 9 de id.

Idem de Viana: 12, 13, 14, 15 y 16 de idem.

Idem de Villarino: 5, 6, y 7 de id.

Viana 27 de Abril de 1898.—El Recaudador, Juan Manuel Arias.

Castro Caldelas

La cobranza del 4.° trimestre de las contribuciones territorial é industrial, tendrá lugar en el local de costumbre los días 19, 20, 21 y 22 del corriente.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes.

Castro Caldelas Mayo 8 de 1898.—El Alcalde, Julio Taboada.

Agencias ejecutivas

Don Federico Sánchez Losada, Agente ejecutivo de Contribuciones del Ayuntamiento de Petín.

Hago saber: Que en virtud de la providencia dictada en esta fecha en el expediente de apremio de segundo grado que se sigue en esta Agencia ejecutiva contra D. Adapto Pérez Rodríguez, D. Jovino Calvo y D. Eugenio Carracedo, vecinos de Sampayo, deudores de la contribución Territorial del ejercicio de 1897 á 98, perteneciente á Cecilia González de la misma vecindad, y como poseedores de fincas de la Cecilia les han sido embargadas las siguientes:

A D. Adapto Pérez Rodríguez

Pesetas

1.ª Una tierra labradío al nombramiento de Valdomiro de Sampayo, de tres áreas ochenta y ocho centiáreas de extensión; linda Este de Manuel Corzo, Sur de Manuel García, Norte de Tomasa Corzo y Oeste de Matilde Pérez: su valor.................. 10

2.ª A Serras otra idem, de tres áreas ochenta y ocho centiáreas; linda Este de Saturnino García, Sur de Angel Monta, Norte del mismo Angel Monta y Oeste de Santos Pérez: su valor................ 7

3.ª En Regueiro otra idem de una área noventa y cuatro centiáreas de extensión; linda Este de herederos de Francisco Rodríguez, Sur de D. Jovino Sierra, Norte de Longino Rodríguez y Oeste de Matías Pérez: su valor................ 4

De Eugenio Carracedo

1.ª A Balesa da Justa, una tierra labradío de una área noventa y cuatro centiáreas; linda Este de Adapto Pérez, Sur de herederos de José Muñóz, Norte de Manuel García y Oeste de Francisco Fernández: su valor................ 6

2.ª En el mismo nombramiento, otra idem de tres áreas ochenta y ocho centiáreas; linda Este de Matilde Pérez, Sur de Nicasio Lorenzo Norte de herederos de José Muñóz y Oeste de Angel Monta: su valor................ 8

De Jovino Calvo

1.ª En Valdomiro, una tierra de una área noventa y cuatro centiáreas; linda Este de Matilde Pérez, Sur de José Corzo, Norte de Rosendo Pérez y Oeste arroyo: su valor 5

2.ª A Serra, otra idem de una área noventa y cuatro centiáreas de extensión; linda Este de Manuel García, Sur de Rosendo Pérez, Norte de herederos de Francisco Rodríguez y Oeste de Matilde Pérez: su valor................ 4

Total........ 44

La subasta se verificará el día veintitrés del corriente desde las nueve de la mañana á las doce de la misma, en la oficina de esta Agencia ejecutiva.

Para conocimiento de los deudores y licitadores se advierte:

1.° Que se admitirán posturas á la llana durante dicha hora y serán admisibles aquéllas que cubran las dos terceras partes del tipo de la tasación.

2.° Que los deudores y sus causa-habientes pueden librar las fincas embargadas pagando el principal, recargos y demás costas del procedimiento, hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

3.° Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia ejecutiva sin poderse exigir otros, ó si los deudores no los presentasen se suplirá la falta en la forma que prescribe la ley hipotecaria por cuenta del rematante, al cual después se le descontará el precio de los gastos que haya anticipado.

4.° Que aquel que resulte rematante se obliga á entregar en el acto del remate el importe del principal, recargos y demás gastos del procedimiento ejecutivo antes del otorgamiento de escritura.

Y en cumplimiento de la instrucción vigente se anuncia al público llamando licitadores.

Petín Mayo 4 de 1898.—El Agente ejuecutivo, Federico Sánchez.

Don Federico Sánchez Losada, Agente ejecutivo de Contribuciones del Ayuntamiento de Petín.

Hago saber: Que en virtud de la providencia dictada en esta fecha en el expediente de apremio de segundo grado que se sigue en esta Agencia ejecutiva contra D. Indalecio García vecino de Carballal, deudor de la contribución territorial de los ejercicios de 1895-96, 1896-97 y de 1897 98, le han sido embargadas las siguientes fincas:

Pesetas

1.ª Un prado á Corga da Ladeira, de una área noventa y cuatro centiáreas de extensión: linda Este camino público, Sur de Joaquín Díaz, Norte de herederos de José Blanco y Oeste de Domingo Díaz: su valor................ 10

2.ª A Pinguela de Carballal, una tierra labradío de una área treinta centiáreas; linda Este de Agustín Rodríguez, Sur de Domingo Díaz, Norte camino público y Oeste de Vicenta Fernández: su valor................ 6

3.ª En el mismo nombramiento, un castaño con su terreno; linda Este de Vicenta Fernández, Sur, Norte y Oeste caminos públicos: su valor 4

4.ª A Figueira Albar, un huerto de treinta y cinco centiáreas; linda Sur de herederos de José Blanco, Este, Norte y Oeste de Vicenta Fernández: su valor................ 11

5.ª Un soto con cinco piés de castaño, de once áreas cuarenta centiáreas de extensión; linda Este camino público, Norte de Remigio Arias, Sur de Domingo Fernández y Oeste de Vicenta Fernández: su valor................ 9

6.ª Una casa de alto y bajo con una parra á la parte del Sur, sita en Carballal, de treinta centiáreas de superficie; linda al Este callejón, Sur camino público, Norte camino servidumbre y Oeste casa de Antonio García: su valor.. 30

7.ª O Cortiñeiro, un retazo de terreno de veinte centiáreas de extensión; linda Este camino servidumbre, Sur de Josefa Valcarce, Norte de Pilar Blanco y Oeste de Joaquín Díaz: su valor................ 3

Total........ 73

La subasta se verificará el día 23 del corriente desde las diez de la maña á las once de la misma en la oficina de esta Agencia ejecutiva.

Para conocimiento del deudor y licitadores se advierte:

1.° Que se admitirán posturas á la llana durante dicha hora y serán admisibles aquéllas que cubran las dos terceras partes del tipo de la tasación.

2.° Que el deudor y sus causahabientes pueden librar las fincas embargadas pagando el principal, recargos y demás costas del procedimiento, hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

3.° Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia ejecmtiva sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase se suplirá la falta en la forma que prescribe la ley hipotecaria por cuenta del rematante, al cual después se le descontará el precio de los gastos que haya anticipado.

4.° Que aquel que resulte rematante se obliga á entregar en el acto del remate el importe del principal, recargos y demás gastos del procedimiento ejecutivo antes del otorgamiento de escritura; y

Y en cumplimiento de la Instrucción vigente se anuncia al público llamando licitadores.

Petín 4 de Mayo de 1898.—El Agente ejecutivo, Federico Sánchez.

IMPRENTA DE A. OTERO